

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0032/2019

**EXPEDIENTE: 0359/2016 DE LA SÉPTIMA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0032/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto *********, **AUTORIZADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA *******, en contra de la resolución de 4 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia dictada en el expediente **0359/2016** del índice de esa Sala, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA**, por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 4 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **AUTORIZADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA *******, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa de la resolución recurrida es la siguiente:

“...

PRIMERO. Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO. Se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, y por ende el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----
 ...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 82, fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 4 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0359/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

TERCERO. Considera el recurrente que por acuerdo 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, no se les tuvo por ofrecidas las pruebas que mencionan el H. Ayuntamiento y el Comisionado de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil, ambos de Santa Lucía del Camino, en sus escritos de contestación de demandada porque no fueron anexadas a los mismos.

Refiere que el Síndico Procurador y el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil, ambos de Santa Lucía del Camino, promovieron recurso de revisión en contra del auto de 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; mismo que resolvió la Sala Superior el 9 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, confirmando el mismo.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Señala que le causa agravios la resolución de 4 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, donde la Magistrada de la Primera Instancia, resolvió sobreseyendo el juicio, por considerar se actualiza una causal de improcedencia, sin embargo las autoridades demandadas no acreditaron con prueba fehaciente como quedó estipulado en el acuerdo de 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, supliéndoles la deficiencia de la de la queja de éstos.

Pretendiendo sustentar sus afirmaciones en las tesis y jurisprudencias, de rubros siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE QUIEN FIGURE COMO PATRÓN EN LOS JUICIOS DONDE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE RIJA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO.”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”

Es **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente.

Ello es así, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, advirtiéndose a foja 58, auto de 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en la parte que interesa, dice lo siguiente:

“ ...



Por lo que respecta al segundo y al cuarto, presentados por el Lic. FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, acreditó su personalidad con copia certificada del acta de sesión extraordinaria, celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por el Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía, Oaxaca; y señaló como domicilio para recibir notificaciones, el Palacio Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en calle Siracusa sin número, Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; autorizando para tal efecto, a los Licenciados ***** y/o *****.

Por otra parte, téngasele **contestando en tiempo la demanda**, ya que el plazo de nueve días concedido, transcurrió del diez al veinte de mayo del actual, descontando los sábados y domingos; por formuladas las manifestaciones que refiere en el de cuenta, y ofreciendo como pruebas en el presente Juicio, las **DOCUMENTALES** consistentes en: 1.- Acta sesión extraordinaria, descrita al inicio del presente párrafo; 2.- Copia certificada de credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, expedida a favor del demandado; además, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, pruebas que desde este momento se admiten, porque la documental está relacionada con los hechos referidos por el actor, y no se advierte que dichas probanzas sean contrarias a la moral y el buen derecho, mismas que previo su desahogo, serán tomadas en cuenta al momento de resolver.”...

Así mismo, a foja 115, se advierte que con fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia final, en cuya parte que interesa dice lo siguiente:

“AUDIENCIA FINAL. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las trece horas del día **trece de junio de dos mil dieciocho**, fecha y hora señalada para llevar a cabo la **audiencia final (...)**

En cuanto a las autoridades demandadas Síndico Procurador y Representare Legal, y Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil, ambos del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el Secretario de Acuerdos da cuenta con las pruebas DOCUMENTALES admitidas mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, consistentes en: **1.-** Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria, celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por el H. Ayuntamiento de Santa Lucía, Oaxaca; **2.-** Copia certificada de credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, con la cual acredita la personalidad como Síndico Procurador; (...)”

Siendo menester resaltar que con fecha 9 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se dictó resolución por la Sala Superior de este Tribunal, respecto del recurso de revisión interpuesto por la Síndica Procuradora y el Comisionado de Seguridad Pública Municipal, ambos de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, inconformes con la parte

relativa del acuerdo de 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, acuerdo combatido que en la parte conducente dice:

“...Ahora bien, esta autoridad toma en cuenta que el promovente en su escrito manifiesta exhibir como pruebas las constancias en:

- 1.- Copia certificada del oficio número ***** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada PAULINA CÁRDENAS GONZÁLEZ, Directora General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dirigido al Contador Público Galdino Huerta Escudero, Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca;
- 2.- Copia certificada de la cedula relativa a los resultados de la evaluaciones de control y confianza, anexa y relacionada al oficio número *****;
- 3.- Copia certificada del oficio número ***** de fecha once de septiembre de dos mil quince;
- 4.- Copia certificada del oficio ***** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince;
- 5.- Impresión de la nómina de trabajadores del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, correspondiente al mes de enero de dos mil catorce, en la cual se encuentra como trabajador de nuevo ingreso el actor *****;

advirtiéndose que ninguna de estas fue anexada al de cuenta, sin embargo, fueron exhibidas en alcance mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día veintitrés de mayo del actual; cuando ya había fenecido el plazo, razón por la que se consideran no fueron exhibidas en tiempo; por lo anterior y con fundamento en el artículo 159 de la ley de la materia y atendiendo a los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, que deben observarse en todo litigio, y en atención a que en el Juicio Contencioso Administrativo, prevalece el principio de estricto derecho, consecuentemente, no se tienen por ofrecidas las referidas probanzas, por lo que solo (sic) se ordenan agregar para que obren en autos; en consecuencia, con copia del escrito de cuenta, córrase traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 154, 155, 158 y 159, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...

...Esta autoridad toma en cuenta que el promovente en su escrito manifiesta exhibir como pruebas:

- 1.- Copia certificada de credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince;
- 2.- Copia certificada del oficio número ***** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada PAULINA CÁRDENAS GONZÁLEZ, Directora General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dirigido al Contador Público Galdino Huerta Escudero, Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca;
- 3.- Copia certificada de la cedula relativa a los resultados de la evaluaciones de control y confianza, anexa y relacionada al oficio número *****;
- 4.- Copia certificada del oficio número ***** de fecha once de septiembre de dos mil quince;
- 5.- Copia certificada del oficio ***** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince;
- 6.- Impresión de la nómina de trabajadores del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, correspondiente al mes de enero de dos mil catorce, en la cual se encuentra como trabajador de nuevo ingreso el actor *****;

sin que obren en el referido escrito, y por ende no fueron exhibidas en el momento procesal oportuno, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la ley de la materia y porque atendiendo a los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, y en atención además de que el Juicio Contencioso Administrativo, prevalece el principio de estricto derecho, consecuentemente, no se le tienen por

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



*ofrecidas las referidas probanzas; consecuentemente, con copia del escrito de cuenta, **córrase traslado** a la parte actora, para los efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 154, 155, 158 y 159, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

Por tanto, el agravio esgrimido por el recurrente resulta **INFUNDADO**; ello es así, dado que de lo anteriormente transcrito se advierte que el recurso de revisión interpuesto, por la Síndica Procuradora de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, versa únicamente respecto de la falta de admisión de diversas pruebas documentales no exhibidas con el escrito de contestación de demanda, y que fueron exhibidas con posterioridad en alcance a su escrito de contestación, determinando confirmar la parte relativa del acuerdo de 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, quedando por tanto, intocado el referido proveído.

De donde resulta que, como se transcribió previamente, fue admitida por auto de 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, como prueba de parte del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el acta de sesión extraordinaria de 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, que contiene la designación del nuevo Síndico Procurador, a partir de esa fecha, consecuentemente, al no haber sido controvertida la determinación de la Primera Instancia, que tuvo como fundamento lo contenido en la referida acta de sesión extraordinaria, lo procedente es confirmar la resolución de sobreseimiento, dado el valor probatorio pleno, de la documental aludida, al ser emitida por autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, por tanto, es que resulta **infundado** el agravio del recurrente.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, ante lo **INFUNDADO** de los agravios expresados, se **CONFIRMA** la resolución recurrida, y con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; quienes actúan con el Licenciado José Eduardo López García, designado por la Presidencia para suplir a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

LICENCIADO JOSE EDUARDO LÓPEZ GARCÍA,
SECRETARIO DE ACUERDOS, DESIGNADO PARA SUPLIR A LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.